ALCANCE DIGITAL Nº 69



Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 25 de mayo del 2012

Nº 101

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nos. 8975, 9033, 9040

PODER EJECUTIVO DECRETOS

N° 37123-H

ACUERDOS MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Nº 003-2012-MGP

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

2012 Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.



LEYES

Veto

8975

LASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDAD CELIACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

Esta ley tiene por objeto declarar de interés nacional la atención médica sobre la enfermedad celiaca y crear los instrumentos para que el sector salud pueda atender debidamente a las personas intolerantes a la ingesta de gluten.

Se entiende por enfermedad celiaca una condición autoinmune que se caracteriza por una inflamación crónica de la parte proximal del intestino delgado o yeyuno, causada por la exposición a la gliadina, una proteína vegetal de algunos cereales en la dieta.

Por gluten se entenderá una glucoproteína ergástica amorfa que se encuentra en la semilla de muchos cereales combinada con almidón. Representa un ochenta por ciento (80%) de las proteínas del trigo y está compuesta de gliadina y glutenina.

Asimismo, esta ley busca promover que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) realice los análisis médicos a los potenciales enfermos celiacos y campañas de publicidad sobre la celiaquía.

CAPÍTULO II AGENTES DE SALUD

ARTÍCULO 2.- Rectoría del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley General de Salud, deberá realizar actividades para la promoción de la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad. Para ello, desarrollará las siguientes acciones, en el marco de esta ley:

- **a)** Dictar la política pública que considere la enfermedad celiaca de interés público nacional, dentro del sistema de salud pública.
- **b)** Capacitar a los profesionales en ciencias médicas en la detección temprana de la enfermedad celiaca.
- c) Comunicar a la ciudadanía sobre los efectos negativos que produce el consumo de productos con contenido de gluten, en las personas celiacas.
- **d**) Desarrollar las campañas publicitarias relacionadas con las causas y los efectos de la enfermedad celiaca a nivel nacional, utilizando materiales informativos, educativos y promocionales, sean impresos, auditivos, visuales o de otra índole.
- e) Determinar la cantidad de gluten de acuerdo con las cantidades establecidas por unidad de medida, o sea, el porcentaje en miligramos permitido o tolerado.
- **f**) Crear un registro de productos alimenticios, marcas y medicamentos libres de gluten que se comercialicen en el país, el cual debe ser actualizado cada tres meses y ser publicitado en su página web o por cualquier medio que determine el Ministerio.
- **g)** Suministrar la información correspondiente sobre el registro, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a fin de que este publique los listados de los productos incluidos, en un medio de circulación nacional, cada seis meses, dentro de sus deberes de protección al consumidor.
- **h)** Velar por que los productos que se comercialicen en el país cumplan la disposición de etiquetarlos con la leyenda "libre de gluten", en forma clara y visible en los envases o envoltorios.
- i) Coordinar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit), el Instituto Costarricense de Nutrición y Salud (Inciensa) y con las universidades públicas, la investigación sobre la celiaquía, con el objeto de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad.

ARTÍCULO 3.- Responsabilidades de la CCSS

La CCSS, en el marco de esta ley y de conformidad con su ley constitutiva, está facultada para:

- a) Realizar campañas sobre la enfermedad celiaca y distribuir el material informativo que le suministre el Ministerio de Salud, en sus centros de atención.
- **b**) Brindar cobertura asistencial a las personas celiacas aseguradas, lo cual comprende la detección, el diagnóstico, el seguimiento y el tratamiento de la enfermedad.
- c) Brindar a los enfermos celiacos una guía sobre una adecuada nutrición.
- **d**) Llevar a cabo un examen de diagnóstico de la enfermedad celiaca a los niños que nazcan en sus centros asistenciales o sean llevados a control o tratamiento en cualquier centro de salud, en los casos en que el adulto que los acompañe presente un certificado médico en el que haga constar que alguno de los progenitores ha sido diagnosticado como intolerante al gluten.
- e) Incorporar en el carné de asegurados de los pacientes portadores de la enfermedad celiaca, un sello adhesivo distintivo que permita identificarlos como tales.
- **f**) Exhibir, en los centros de salud, los carteles suministrados por el Ministerio de Salud que contienen los listados a los que se refiere el inciso g) del artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 4.- Responsabilidades del MEIC

Además de la información que dispone el artículo 2 de esta ley, el MEIC deberá vigilar que los productos alimenticios que se comercialicen en el país indiquen, en sus envases o envoltorios, claramente visible la leyenda "libre de gluten".

CAPÍTULO III COMISIÓN NACIONAL DE CELIAQUÍA

ARTÍCULO 5.- Comisión asesora

Créase la Comisión Nacional de Celiaquía como un órgano asesor, adscrito al Ministerio de Salud, denominada la Comisión. Esta Comisión se encargará de recomendar las políticas y normas que deban promulgarse sobre la celiaquía. Asimismo, coordinará y promoverá actividades tendientes a la divulgación de la enfermedad celiaca y los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Integración

La Comisión asesora estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes ministerios y entidades:

- a) Ministerio de Salud.
- **b**) Ministerio de Educación Pública (MEP).
- c) Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- d) Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- e) Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa).
- f) Un representante de la Asociación Pro-Personas Celiacas.

Los representantes serán designados por los jerarcas de cada institución o ministerio, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos. Desempeñarán sus cargos de manera ad honórem.

ARTÍCULO 7.- Funciones

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar en las campañas publicitarias que el Ministerio de Salud efectúe o promueva, relacionadas con los alcances de la enfermedad celiaca en el país.
- b) Proponer prácticas asistenciales de apoyo a las personas intolerantes al gluten.
- c) Promover la aprobación de legislación que tienda a la protección de las personas celiacas.
- **d**) Promover y coadyuvar en la elaboración de proyectos de investigación en cuanto a prevención y tratamiento de la enfermedad celiaca, en los diferentes estratos sociales del país.
- e) Proponer, al Poder Ejecutivo, los proyectos de reglamentos y reformas de esta ley.
- **f**) Comunicar al jerarca respectivo la necesidad de nombrar o remover a cualquier miembro de la Comisión.
- **g)** Constituir las subcomisiones que juzgue convenientes para el cumplimiento de esta ley y señalarles sus atribuciones y responsabilidades.
- **h**) Velar y cumplir lo señalado en esta ley.
- i) Las demás que le indique el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 8.- Deberes de los miembros

Son deberes de los miembros de la Comisión:

- a) Acatar los acuerdos de la Comisión.
- **b)** Colaborar en las actividades para las que se solicite su ayuda, a fin de cumplir los fines de esta ley.
- c) Asistir a las sesiones de la Comisión, en las cuales gozarán de voz y voto.
- **d**) Participar en las subcomisiones de trabajo.
- e) Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos en forma ad honórem.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES

ARTÍCULO 9.- Infracciones

Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes:

- **a**) La impresión de la leyenda "libre de gluten" en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan lo previsto en el inciso e) del artículo 2 de esta ley.
- **b)** La impresión de la leyenda "libre de gluten" en los envases de medicamentos que no cumplan la unidad de medida o porcentaje de miligramos permitido o tolerado.
- c) La promoción, difusión o publicidad de productos, engañosa o ambigua, de manera tal que pueda producir daño a las personas con intolerancia al gluten, difundida por cualquier medio de comunicación.

ARTÍCULO 10.- Sanciones

Las anteriores infracciones serán sancionadas con una multa de diez a cuarenta veces el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y la publicación de la resolución que ordena la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, sin perjuicio de ordenar el decomiso de los productos o la suspensión de la publicidad hasta que sea adecuada con lo previsto en esta ley.

La Comisión Nacional del Consumidor será la competente para aplicar las sanciones establecidas en esta ley, con total respeto al del debido proceso.

El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento de esta ley, en cuanto a la salud pública. En caso de incumplimiento que ponga en riesgo la salud de las personas, se aplicarán las disposiciones procedimentales y sancionatorias contenidas en la Ley General de Salud.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES PARA LA LEY N.º 7472, PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994

ARTÍCULO 11.- Adición

Adiciónase un párrafo segundo al inciso a) del artículo 33 de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994. El texto dirá:

"Artículo 33.- Funciones del Poder Ejecutivo

[...]

a)

[...]

En especial, deberá disponer de los laboratorios y reactivos necesarios para evaluar la información revelada por los productores, sobre los ingredientes que representan alérgenos y en particular la presencia de gluten o trigo, avena, cebada y centeno, así como sus subproductos."

ARTÍCULO 12.- Adición

Adiciónase un segundo párrafo al inciso b) del artículo 34 de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994. El texto dirá:

<u>"Artículo 34.-</u> Obligaciones del comerciante

[...]

b)

[...]

En especial, deberá informar sobre los ingredientes que representan alérgenos y en particular la presencia de gluten.

[...]"

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.- Interpretación

Para interpretar esta ley tendrá carácter supletorio la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 14.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de tres meses a partir de su vigencia.

TRANSITORIO I.-

El Poder Ejecutivo deberá adaptar las disposiciones al Código Alimentario (Codex), de acuerdo con lo que establece la presente ley, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO II.-

La obligación contenida en el inciso g) del artículo 2 de esta ley deberá cumplirse en un plazo de doce meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.- Aprobado el seis de julio de dos mil once.

Rodolfo Sotomayor Aguilar **PRESIDENTE**

Yolanda Acuña Castro **SECRETARIA**

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los veintidós días del mes de julio de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García **PRESIDENTE**

José Roberto Rodríguez Quesada PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras **SEGUNDO SECRETARIO**

dr.-

VETO PARCIAL AL DECRETO LEGISLATIVO Nº 8975.

Señor

Juan Carlos Mendoza

Presidente

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Estimado señor Presidente:

El Poder Ejecutivo comparte la necesidad y apoya el interés de fortalecer la atención de la enfermedad celiaca, así como de informar y dotar de instrumentos a las personas que padecen dicha enfermedad, para que puedan prevenir el consumo de alimentos que pongan en riesgo su salud.

No obstante, de conformidad con los artículos 125, 126 y 140 inciso 5 de la Constitución Política, devolvemos sin la sanción correspondiente el Decreto Legislativo Nº 8975, denominado "Ley para la Atención de las Personas con Enfermedad Celiaca", ejerciendo la potestad de veto en forma parcial, respecto a los artículos que se detallan, con las justificaciones respectivas. La objeción del Poder Ejecutivo en términos generales se basa en razones de conveniencia, oportunidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto existe contradicción en la redacción de algunos artículos con el objetivo que el propio Decreto Legislativo se impone.

Mientras algunos artículos pretenden la declaración y registro de los productos, marcas y medicamentos que se comercializan como "libre de gluten"; otros establecen disposiciones para todo los productos alimenticios y medicamentos, que se comercializan en el país, situación que deviene en contradictoria y desproporciona.

En razón de lo indicado, consideramos que las Señores y Señoras Diputadas reconocieren cada uno de los enunciados que expondremos para que la normativa logre efectivamente el objetivo propuesto, sin que represente nuevos gastos injustificados para la administración en su labor de verificación, y evitando costos excesivos e innecesarios para las empresas, en especial micro y pequeñas.

En este sentido, nótese que la intención del Poder Ejecutivo es evitar que la normativa se torne inoperante en perjuicio del consumidor, así como evitar normativa excesiva o gastos innecesarios que a su vez entre en contradicción con la Ley Nº 8220 (*Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*).

Al respecto, se concretan los señalamientos en los siguientes artículos del Decreto supra citado:

Artículo 2, inciso g). Este inciso dispone que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), debe publicar en forma semestral en un medio de circulación nacional los productos incluidos en el "Registro de productos alimenticios, marcas y medicamentos libres de

gluten". Esta obligación excede las competencias de este Ministerio y contraviene las reglas de la mejora regulatoria y simplificación de trámites, ya está incluyendo una doble obligación de la publicación de esta lista, tanto para el Ministerio de Salud (MS), como para el MEIC.

Se considera que esta obligación debe permanecer en el ente rector (MS). El ente rector podrá hacer uso de la divulgación que se pretende a través de medios electrónicos con carácter permanente. Recordemos que ya el inciso f) impone el principio de publicidad al registro que elabora el Ministerio de Salud de forma trimestral, y trasladar una nueva publicación a cargo del MEIC generaría doble gasto, imprecisión en la referencia del registro. La redacción de este inciso le da al MEIC una función de informar, no consustancial con sus funciones orgánicas.

Artículo 2, incisos f) y h) y artículo 4. La norma pretende introducir dos clases de acciones a cargo del Ministerio de Salud, uno tendiente a la creación de un registro general de productos alimenticios, marcas y medicamentos libres de gluten (inciso f) y otro en el inciso h) que establece una disposición general, también a cargo del Ministerio de Salud, tendiente a velar por que todos los productos que se comercialicen en el país incluyan en su etiquetado la leyenda libre de gluten. Las dos pretensiones son contradictorios entre sí, la permanencia de ambos conceptos generarán confusión y podría provocar interpretaciones discrecionales por la ambigüedad de la norma, lo cual atenta contra los principios de mejora regulatoria, seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular, en consonancia con el objetivo general del Decreto Legislativo, lo relevante sería garantizar al consumidor que los productos que se declaren "libre de gluten" cumplan con lo previsto en el inciso e) del artículo 2 y estén debidamente inscritos en el registro creado en el inciso f) del mismo artículo. Nótese que esta recomendación es consecuente con las infracciones señaladas en los incisos a) y b) del artículo 9 referente a las infracciones.

En el mismo sentido, el artículo 4 establece la obligación del MEIC de vigilar que los productos alimenticios que se comercialicen en el país indiquen en sus envases o envoltorios, claramente la leyenda "libre de gluten". Siendo consistentes con lo que se ha señalado anteriormente, la obligación debería ser para los productos que se comercializan como "libre de gluten" y debidamente inscritos en el registro creado por este Decreto Legislativo y no de forma general para todos los productos alimenticios. Es responsabilidad del MEIC el velar porque estas declaraciones en las etiquetas sean consecuentes con los productos inscritos en tal registro.

Al respecto debe considerarse que la legislación vigente ya cumpla la responsabilidad del MEIC de verificar el cumplimiento del etiquetado de los productos, esto a través de la Dirección de Apoyo al Consumidor, según se establece en los artículos 33 inciso a) y 45 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley Nº 7472); así como el artículo 152 de su Reglamento, verifica el cumplimiento del etiquetado de los productos.

En concordancia con lo expresado, el artículo 34 inciso b) de la misma Ley establece la obligación del comerciante de: "Informar suficientemente al consumidor, en español, de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, cuando corresponda, las características de los bienes y servicios, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto, la góndola o el anaquel del establecimiento comercial y de cualquier otro dato determinante...". (el resaltado no es del original)

La anterior obligación se complementa con las disposiciones del Reglamento de Etiquetado General de los Alimentos Preenvasados (DE-Nº 26012-MEIC), que establece la obligación de declarar los ingredientes o aditivos que pueden causar *hipersensibilidad*, siendo uno de estos el *gluten*.

Disposiciones como las que se señalan se erigen por adopción de la normativa internacional estandarizada Codex Alimentarius, generada en forma conjunta por la FAO y OMS, y parámetro de legalidad internacional por la Organización Mundial de Comercio, lo cual le genera gran flexibilidad y mayor rango protección al consumidor, lo que permite evolucionar conforme avanza el conocimiento científico y la tecnología internacional, ajustable fácilmente por la vía reglamentaria.

Artículo 11. Sobre la obligación que establece el Decreto Legislativo al Poder Ejecutivo de contar con laboratorios y reactivos, a fin de corroborar que la información que se remite al consumidor por medio de la etiqueta es veraz; se opone veto por no asignarse a este último el contenido económico para cumplir con este mandato y por contradecir el sistema general de control y verificación ya establecido por la Asamblea Legislativa mediante la Ley del Sistema Nacional de la Calidad (Ley 8279), que prevé la obligación del Poder Ejecutivo de contar con los laboratorios acreditados para realizar este tipo de evaluación de la conformidad, teniendo la responsabilidad de asumir los costos de este servicio el comerciante que va a comercializar los productos con la leyenda "libre de gluten".

Transitorio I. Esta norma obliga al Poder Ejecutivo a adaptar en un plazo de seis meses las disposiciones del CODEX a la presente Ley. Sobre el particular, debe considerarse que el CODEX ALIMENTARIUS está cargo y bajo la responsabilidad de organismo internacionales de reputada competencia en la materia, constituyendo una norma técnica internacional a base de estándares, prácticas, guías y otras recomendaciones sobre la producción y seguridad de los alimentos, todo bajo la óptica de la protección del consumidor.

Los países miembros del CODEX deben ajustar su reglamentación técnica a esta normativa internacional a efecto de no generar barreras innecesarias al comercio. De esta forma es la reglamentación técnica nacional la que correspondería ajustar a la Ley que nos ocupa y no a la inversa, como se señala en este Transitorio.

Transitorio II. Consideramos que debería darse un plazo prudencial para el registro conforme al numeral 2 inciso f), y no como reza el transitorio para llevar a cabo la publicación de la obligación contenida en el inciso g) ya comentada. Es evidente que el plazo perentorio debe darse para la elaboración del registro, sin el cual, la función de informar no puede ser posible.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo, como ya lo enunció al principio, devuelve a la Asamblea Legislativa en tiempo sin su sanción del Decreto Legislativo Nº 8975 "Ley para la Atención de las Personas con Enfermedad Celiaca", y ejerce la potestad de veto por razones de conveniencia, oportunidad, eficacia, legalidad y proporcionalidad, sobre los artículos 2, inciso f), g) y h), artículo 4 y artículo 11, así como sobre los transitorios I y II.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

María Luisa Ávila Agüero MINISTRA DE SALUD

Mayi Antillón Guerrero MINISTRA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO LEGISLATIVO N° 8975

POR LAS RAZONES QUE EXPONE EL PODER EJECUTIVO VETA PARCIALMENTE EL DECRETO LEGISLATIVO 8975 DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 125, 126 Y 140 INCISO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

DADO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. SAN JOSE A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE.

Laura Chinchilla Miranda PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

María Luisa Ávila Agüero MINISTRA DE SALUD

Mayi Antillón Guerrero MINISTRA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO ÚNICO.-

Apruébase en cada una de sus partes el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en la ciudad de México, el 25 de abril de 2011. El texto es el siguiente:

"ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

La República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

DESEANDO concertar un acuerdo para fortalecer la asistencia mutua entre ambos Estados en la lucha contra la evasión y la elusión tributarias, mediante el intercambio de información en materia tributaria,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETO Y ALCANCE DEL ACUERDO

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes, se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y la aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos o tributos comprendidos por el presente Acuerdo. La información deberá incluir aquélla que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos o tributos, para el cobro y la ejecución de los créditos fiscales o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria.

La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y tendrá carácter confidencial según lo dispuesto en el Artículo 9. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o práctica administrativa de la Parte Requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2 JURISDICCIÓN

La Parte Requerida no estará obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades ni en posesión o bajo el control de personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3 IMPUESTOS O TRIBUTOS COMPRENDIDOS

- 1. Los impuestos o tributos a los que se aplica el presente Acuerdo son los impuestos de cualquier clase y naturaleza en ambas Partes Contratantes.
- 2. El presente Acuerdo también se aplicará a los tributos o impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo, y que se adicionen a los actuales o les sustituyan.
- 3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes deberán notificarse cualquier cambio organizativo, normativo o jurisprudencial sustancial en los tributos o impuestos, así como en las medidas para recabar la información relacionada con ellos a que se refiere el presente Acuerdo, siempre que tal cambio pueda tener trascendencia a efectos del intercambio de información al que se obliga la contraparte por medio del presente Acuerdo.
- 4. El presente Acuerdo no se aplicará a los impuestos establecidos por los estados, municipios u otras subdivisiones políticas de una Parte Contratante.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

- 1. Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique de otra forma:
 - (a) la expresión "Parte Contratante" significa Costa Rica o los Estados Unidos Mexicanos como el contexto lo requiera;
 - (b) el término "Costa Rica" significa el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual Costa Rica ejerce o puede ejercer derechos soberanos de acuerdo con el Derecho Internacional y su derecho interno;
 - (c) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico incluye el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación, las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes, las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el Derecho Internacional, México puede ejercer sus derechos

soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el Derecho Internacional;

- (d) la expresión "autoridad competente" significa en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado y, en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- (e) el término "persona" comprende a las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- (f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere contribuyente o persona jurídica para efectos impositivos;
- (g) la expresión "sociedad cotizada en Bolsa" significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;
- (h) la expresión "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- (i) la expresión "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Partes Contratantes;
- (j) la expresión "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma legal. La expresión "fondo o plan de inversión colectiva público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidos implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;
- (k) el término "tributo o impuesto" significa cualquier tributo o impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;
- (1) la expresión "Parte Requirente" significa la Parte Contratante que solicite información;
- (m) la expresión "Parte Requerida" significa la Parte Contratante a la que se solicita que proporcione información;
- (n) la expresión "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte Contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

- (o) el término "información" significa todo hecho, declaración, registro o documento, cualquiera que sea la forma que revista;
- (p) la expresión "leyes penales" significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales por la legislación interna, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación tributaria, el código penal u otras leyes;
- (q) la expresión "asuntos penales fiscales" significa los asuntos fiscales que involucran una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme a la legislación penal de la Parte Requirente.
- 2. Para la aplicación del presente Acuerdo, en cualquier momento por una Parte Contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes decidan darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 11, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria aplicable de esa Parte sobre el significado previsto para dicho término por otras leyes de esa Parte.

ARTÍCULO 5 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIA SOLICITUD

- 1. La autoridad competente de la Parte Requerida deberá proporcionar a la Parte Requirente, previa solicitud, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito de conformidad con las leyes de la Parte Requerida si dicha conducta ocurriera en la Parte Requerida.
- 2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte Requerida no fuera suficiente para permitirle dar cumplimiento con la solicitud de información, esa Parte usará todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte Requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
- 3. Si la autoridad competente de la Parte Requirente lo solicita específicamente, la autoridad competente de la Parte Requerida deberá proporcionar información de conformidad con este Artículo, en la medida permitida por su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autentificadas de documentos originales.
- 4. Cada Parte Contratante deberá asegurarse que, para los fines especificados en el Artículo 1 del presente Acuerdo, su autoridad competente tiene la facultad de obtener y proporcionar, previa solicitud:
 - (a) información en posesión de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo los apoderados, los agentes y representantes legales o contractuales, así como los fiduciarios;

- (b) información relacionada con la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones del Artículo 2, la información sobre la propiedad de todas las personas que integran una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. El presente Acuerdo no crea una obligación para las Partes Contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a las sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.
- 5. Al realizar una solicitud de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte Requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte Requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:
 - (a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
 - (b) una descripción de la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte Requirente desee recibir la información de la Parte Requerida;
 - (c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
 - (d) los motivos para considerar que la información solicitada se encuentra en la Parte Requerida o está en la posesión o control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte Requerida;
 - (e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona que se considere que esté en posesión de la información solicitada;
 - (f) una declaración en el sentido de que la solicitud está de conformidad con la legislación y las prácticas administrativas de la Parte Requirente, y que si la información solicitada se encontrara en la jurisdicción de la Parte Requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información bajo la legislación de la Parte Requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que la solicitud de información está de conformidad con el presente Acuerdo;
 - (g) una declaración en el sentido de que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.
- 6. La autoridad competente de la Parte Requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte Requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte Requerida deberá:
 - (a) confirmar por escrito a la autoridad competente de la Parte Requirente la recepción de la solicitud de información, notificándole, en su caso, los errores que hubiera, dentro de un plazo de 60 días a partir de su recepción, y

(b) si la autoridad competente de la Parte Requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de 90 días a partir de la recepción de la solicitud, incluyendo si encuentra obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte Requirente, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones de su negativa.

ARTÍCULO 6 VALIDEZ LEGAL DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

- 6 -

La información obtenida a través del presente Acuerdo se tendrá como cierta con el solo hecho de su recepción por la Parte Requirente, salvo prueba en contrario del interesado.

ARTÍCULO 7 INSPECCIONES FISCALES EN EL EXTRANJERO

- 1. A petición de la autoridad competente de una Parte Contratante, la autoridad competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la Parte mencionada en segundo lugar.
- 2. Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 1, la autoridad competente de la Parte Contratante que realice la inspección notificará a la autoridad competente de la otra Parte Contratante, tan pronto como sea posible, el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer lugar para su realización. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

ARTÍCULO 8 POSIBILIDAD DE RECHAZAR UNA SOLICITUD

- 1. No se exigirá a la Parte Requerida que obtenga o proporcione información que la Parte Requirente no pueda obtener en virtud de su propia legislación para efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá rechazar la solicitud de asistencia cuando no se formule de conformidad con el presente Acuerdo.
- 2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte Contratante la obligación de proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial. No obstante, la información a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 5 no se tratará como secreto o proceso comercial, únicamente por obrar en poder de alguna de las personas mencionadas en el mismo.
- 3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte Contratante la obligación de obtener o proporcionar información, que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal autorizado, cuando dichas comunicaciones:

- (a) se produzcan con el propósito de buscar o proporcionar asesoría legal; o
- (b) se produzcan con el propósito de utilizarlas en procedimientos legales en curso o previstos.
- 4. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información si la evelación de la misma es contraria al orden público.
- 5. Una solicitud de información no deberá ser rechazada por existir controversia sobre la reclamación tributaria o el crédito fiscal que origine la solicitud.
- 6. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información si la Parte Requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su legislación fiscal, o cualquier requisito relacionado con ella, que discrimine contra un nacional de la Parte Requerida en comparación con un nacional de la Parte Requirente en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 9 CONFIDENCIALIDAD

Cualquier información recibida por una Parte Contratante de conformidad con el presente Acuerdo tendrá el carácter de confidencial y sólo podrá revelarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos), en la jurisdicción de la Parte Contratante encargadas de la gestión, determinación o recaudación de los tributos o impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos tributos o impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Las personas o autoridades mencionadas sólo utilizarán esa información para dichos fines y podrán revelar la información en procedimientos públicos de los tribunales o en resoluciones judiciales. La información no podrá revelarse a cualquier otra persona, entidad, autoridad o cualquier otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 10 COSTOS

Con carácter general o bien para un caso concreto, la incidencia de costos ordinarios para proporcionar asistencia será acordada por las Partes Contratantes. A tal efecto, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 11. Los costos extraordinarios directos incurridos para proporcionar asistencia serán sufragados por la Parte Requirente.

ARTÍCULO 11 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se esforzarán por resolver conjuntamente, mediante acuerdo mutuo, cualquier dificultad o duda derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

2. Además de los esfuerzos mencionados en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán determinar mutuamente la utilización de los procedimientos a que se refieren los Artículos 5 y 7.

- 8 -

- 3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente con el propósito de llegar a un acuerdo de conformidad con este Artículo.
- 4. Las Partes Contratantes podrán convenir también otras formas de solución de controversias.

ARTÍCULO 12 INTERPRETACIÓN

Las autoridades competentes podrán tomar en consideración los comentarios al Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de 2002 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (Acuerdo Modelo de la OCDE) cuando se interpreten disposiciones del presente Acuerdo que sean idénticas a las disposiciones del Acuerdo Modelo de la OCDE.

ARTÍCULO 13 OTROS CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES

Las posibilidades de asistencia que establece el presente Acuerdo no limitan aquéllas contenidas en los convenios internacionales o acuerdos entre las Partes Contratantes relacionados con la cooperación en cuestiones tributarias ni están limitadas por las mismas.

ARTÍCULO 14 ENTRADA EN VIGOR

- 1. Las Partes Contratantes se notificarán por escrito, a través de la vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 2. El presente Acuerdo entrará en vigor el día treinta contado a partir de la fecha de recepción de la última notificación y surtirá efectos:
 - (a) para asuntos penales fiscales, en la fecha de entrada en vigor, para ejercicios fiscales que inicien durante o después de esa fecha o, cuando no exista ejercicio fiscal, para los cobros de impuestos que surjan durante o después de esa fecha;
 - (b) con relación a todos los demás aspectos comprendidos en el Artículo 1, para ejercicios fiscales que inicien durante o después del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Acuerdo entre en vigor, o cuando no exista ejercicio fiscal, para todos los cobros de impuestos que surjan durante o después del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

ARTÍCULO 15 TERMINACIÓN

El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las Partes Contratantes lo dé por terminado. Cualquier Parte Contratante podrá, una vez transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática. En ese caso, el Acuerdo dejará de surtir efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante.

2. En caso de terminación, las Partes Contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del Artículo 9 en relación con cualquier información obtenida de conformidad con el presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el veinticinco de abril de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA POR LOS REPÚBLICA DE COSTA RICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Gabriela Jiménez Cruz Embajadora ante los Estados Unidos Mexicanos Ernesto Javier Cordero Arroyo Secretario de Hacienda y Crédito Público"

República de Costa Rica Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Dirección General de Política Exterior

ESTELA BLANCO SOLÍS DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA

Que las anteriores doce copias, son fieles y exactas del texto original del "Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria", hecho en la Ciudad de México, el 25 de abril del 2011. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las diez horas del veinticuatro de mayo del dos mil once.

- 11 - LEY N.º 9033

Laura Chinchilla Miranda Presidenta de la República de Costa Rica

HACE SABER

Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, en uso de las facultades que les confieren la Constitución Política y las Leyes de la República, han tenido a bien conferir Plenos Poderes a la señora María Gabriela Jiménez Cruz, Embajadora de la Costa Rica en los Estados Unidos Mexicanos, para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica proceda a firmar el "Acuerdo sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria", a celebrarse en la ciudad de México, D. F., durante el período comprendido entre el mes de marzo o abril del año dos mil once.

EN FE DE LO CUAL, se extiende el presente Instrumento firmado de su mano, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y autorizado con el Sello de la Nación en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de marzo de dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

República de Costa Rica Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Dirección General de Política Exterior

ESTELA BLANCO SOLÍS DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA

Que la anterior copia, es fiel y exacta de los Plenos Poderes extendidos a los diez días del mes de marzo del dos mil once a la señora María Gabriela Jiménez Cruz, Embajadora de Costa Rica en los Estados Unidos Mexicanos, para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria". Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las diez horas del veinticuatro de mayo del dos mil once.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García **PRESIDENTE**

José Roberto Rodríguez Quesada **PRIMER SECRETARIO**

José Joaquín Porras Contreras SEGUNDO PROSECRETARIO

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

LUIS FERNANDO SALAZAR ALVARADO

Ministro a. i. de Relaciones Exteriores y Culto

LUIS LIBERMAN GINSBURG

Segundo Vicepresidente de la República encargado del Ministerio de Hacienda

Miriam/LyD

1 vez.—O. C. Nº 11332.—Solicitud Nº 10673.—C-491620.—(L9033-IN2012046044).

9040

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU PROTOCOLO

ARTÍCULO ÚNICO.-

Apruébase en cada una de sus partes el Acuerdo entre la República de Costa Rica y el Reino de los Países Bajos para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, hechos en San José, el 29 de marzo de 2011. Los textos son los siguientes:

"ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

PARA

EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Costa Rica

y

El Gobierno, del Reino de los Países Bajos

CON EL DESEO de facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

- 2 - LEY N.º 9040

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes proveerán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes, relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá ser tratada como confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías otorgadas a las personas por las leyes o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2 Jurisdicción

Una Parte requerida no estará obligada a facilitar la información si no está en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3 Impuestos comprendidos

- 1. Los impuestos sujetos a este acuerdo son:
 - a) En los Países Bajos: impuestos de todo tipo y descripción, incluyendo impuestos aduanales;
 - b) En la República de Costa Rica: impuestos de todo tipo y descripción, incluyendo impuestos aduanales recaudados por el Ministerio de Hacienda.
- 2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada a los actuales o les sustituya.

Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubierta por este Acuerdo.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán mutuamente sobre cualquier cambio relevante en la organización, leyes o precedentes legales sobre impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubiertos por este Acuerdo, siempre y cuando estos cambios resulten significativos para el intercambio de información.

- 3 - LEY N.º 9040

Artículo 4 Definiciones

- 1. Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que sea definido de otra forma.
 - a) el término "Parte contratante" significa la República de Costa Rica o el Reino de los Países Bajos, según lo requiera el contexto;
 - b) el término "Costa Rica" significa: las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo bajo su soberanía, y su zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional y con su Derecho interno;
 - c) el término "los Países Bajos" significa: la parte del Reino de los Países Bajos ubicada en Europa, incluyendo sus mares territoriales y cualquier área más allá de su mar territorial en la que los Países Bajos, de conformidad con el Derecho internacional, ejerzan jurisdicción o tengan derechos de soberanía en relación con el lecho marina, su subsuelo, aguas suprayacentes y sus recursos naturales;
 - d) el término "autoridad competente" significa:
 - i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado;
 - ii) en el caso de los Países Bajos, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
 - e) el término "persona" incluye a las personas físicas, sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;
 - f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para propósitos impositivos;
 - g) el término "sociedad cotizada en Bolsa" significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser compradas o vendidas "por el público" si la compra o venta de acciones no se encuentra explícita o implícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas;
 - h) el término "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y del valor de la sociedad;
 - i) el término "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido por las autoridades competentes de las Partes contratantes;

- 4 - LEY N.º 9040

- j) el término "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término "fondo o plan de inversión colectiva público" significa cualquier fondo o plan de inversión colectiva, siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan puedan ser comprados, vendidos o reembolsados "por el público" si la compra, venta o reembolso no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;
- k) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que este Acuerdo sea aplicable;
- 1) el término "Parte requirente" significa la Parte contratante que solicita la información;
- m) el término "Parte requerida" significa la Parte contratante a la que se solicita la información;
- n) el término "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proveer la información solicitada;
- o) el término "información" significa cualquier dato, declaración o documento de cualquier naturaleza;
- p) el término "asuntos penales fiscales" significa asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de ser enjuiciada según el derecho penal de la Parte requirente;
- q) el término "derecho penal" significa todas las leyes penales designadas como tales según el Derecho interno, sin importar si se encuentran comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;
- 2. En relación con la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá, a menos que lo requiera en contrario el contexto, o que las autoridades competentes decidan otorgar un significado común al término en el Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.
- 3. El Comentario del Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE será aplicable para la interpretación de este Acuerdo.

Artículo 5 Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá suministrar la información requerida previamente, para los propósitos a que se refiere el artículo 1. Dicha información será

- 5 - LEY N.º 9040

intercambiada independientemente de si la conducta que esté siendo investigada pudiera constituir delito bajo las leyes de la Parte requerida, si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

- 2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte utilizará todas las medidas relevantes con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
- 3. Si así lo solicitara expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proveer información en virtud de este artículo, en la medida que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
- 4. Cada una de las Partes contratantes deberá asegurar que, a los efectos expresados en el artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:
 - a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo designados y fiduciarios;
 - b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluyendo, dentro de los constreñimientos del artículo 2, información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación, y los beneficiarios. Aún más, este Acuerdo no impone una obligación a las Partes contratantes de obtener o proporcionar información sobra la propiedad en relación con sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda ser obtenida sin que ocasione dificultades desproporcionadas.
- 5. La autoridad competente de la Parte requirente proveerá la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se presente una solicitud de información bajo este Acuerdo para demostrar la relevancia previsible de la información solicitada:
 - a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;
 - b) una descripción de la información que se busca incluyendo su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
 - c) el propósito impositivo para el que se busca la información;

- d) las bases para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) hasta donde se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- f) una declaración de que el requerimiento es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de dicha Parte requirente sería capaz de obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es conforme con este Acuerdo;
- g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que conducirían a dificultades desproporcionadas.
- 6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada tan pronto como le sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá notificar a la autoridad competente de la Parte requirente si hubiera defectos en el requerimiento, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud.
- 7. Si la autoridad competente de la Parte requerida no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de 90 días contados desde el recibo del requerimiento, incluyendo si ha encontrado obstáculos al proporcionar la información o se niega a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

Artículo 6 Inspecciones fiscales en el extranjero

- 1. Una Parte contratante podrá, hasta donde se lo permita su Derecho interno, previo aviso razonable de la Parte requirente, permitir que los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entren en el territorio de la Parte contratante mencionada en primer lugar, para que entrevisten a personas y examinen documentos con la autorización escrita de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar acerca del momento y lugar para la reunión con las personas interesadas.
- 2. Mediante requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá, hasta donde se lo permita su Derecho interno, previo aviso razonable de la Parte requirente, permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en la parte apropiada de una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.

- 7 - LEY N.º 9040

3. Si se accediera al requerimiento a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte contratante que efectúa la inspección deberá, tan pronto como le sea posible, notificar a la autoridad competente de la otra Parte contratante sobre el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designados para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y condiciones requeridos por la Parte contratante mencionada en primer lugar para conducir la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal deberán realizarse por la Parte contratante que efectúa la inspección.

Artículo 7 Posibilidad de denegar un requerimiento

- 1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o provea información que la Parte requirente no podría obtener bajo su propia legislación para la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podría declinar la asistencia si el requerimiento no se hace de conformidad con este Acuerdo.
- 2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán obligación a una Parte contratante de suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo referido en el artículo 5, párrafo 4 no deberá ser tratada como secreto o proceso industrial solamente por encontrarse en posesión de dichas personas mencionadas en ese párrafo.
- 3. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán obligar a una Parte contratante a obtener o proporcionar información, que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal admitido, donde dichas comunicaciones sean:
 - a) producidas con el propósito de buscar o proveer consejo legal; o
 - b) producidas con el propósito de ser utilizadas en procesos legales existentes o previstos.
- 4. La Parte requerida podrá declinar un requerimiento de información si la comunicación de la información fuera contraria a la política pública (*ordre public*).
- 5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.
- 6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información está siendo solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito vinculado a ello que resulte discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

Artículo 8 Confidencialidad

Cualquier información recibida por una de las Partes contratantes bajo este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte contratante

encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar dicha información únicamente para tales propósitos. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información no deberá ser comunicada a ninguna otra persona o entidad o autoridad o en otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida, siempre que dicho consentimiento sea permitido por el Derecho interno de la Parte requerida

- 8 -

Artículo 9 Costos

La incidencia de costos en que se incurra al proveer asistencia deberá ser acordada por las autoridades competentes

Artículo 10 Legislación para el cumplimiento del Acuerdo

Las Partes contratantes deberán promulgar toda la legislación necesaria para cumplir y dar efecto a los términos de este Acuerdo.

Artículo 11 Procedimiento por mutuo acuerdo

- 1. En el momento que surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes intentarán resolver el asunto por mutuo acuerdo.
- 2. Además de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán bajo los artículos 5 y 6.
- 3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de alcanzar acuerdos bajo este artículo.
- 4. Las Partes contratantes podrán acordar también otras formas de solución de conflictos.

Artículo 12 Entrada en vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia el primer día del segundo mes posterior al recibo de la última notificación en la que cada Parte haya notificado a la otra por escrito el cumplimiento de sus procedimientos internos necesarios para su entrada en vigencia.

Una vez que entre en vigencia, tendrá efecto:

- a) para asuntos penales fiscales; y
- b) para todos los otros asuntos cubiertos en el artículo 1 en esa fecha, pero únicamente en lo relacionado con períodos impositivos que inician en o después de esa fecha, o cuando no haya período impositivo, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o después de esa fecha.

Artículo 13 Terminación

- 9 -

- 1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar término a este Acuerdo mediante aviso de terminación por medio de los canales diplomáticos o por carta a la autoridad competente de la otra Parte contratante.
- 2. Dicha terminación será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha de recibo del aviso de terminación por la otra Parte contratante.
- 3. Luego de la terminación de este Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en relación con cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

EN FE DE LO CUÁL los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente para ello por sus respectivos Gobiernos, hemos firmado este Acuerdo.

HECHO en en San José este día 29 de marzo de 2011, en duplicado, en los idiomas neerlandés, español e inglés todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA POR EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS - 10 - LEY N.º 9040

PROTOCOLO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

EN RELACIÓN CON

LA INTERPRETACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Costa Rica

y

El Gobierno del Reino de los Países Bajos

CON EL DESEO de facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

Han acordado además lo siguiente:

Artículo 1 (Artículo 5 - Protección de datos)

- 1. Si han sido intercambiados datos personales bajo el Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República de Costa Rica para el intercambio de información en materia tributaria (en adelante referido como "el Acuerdo"), se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:
 - a) la autoridad receptora podrá usar dichos datos únicamente para el propósito señalado y estará sujeta a las condiciones prescritas por la autoridad suministradora; dicho uso también estará permitido, sujeto a la autorización escrita requerida bajo el artículo 8, para la prevención y enjuiciamiento de delitos graves y con el propósito de enfrentar amenazas graves a la seguridad pública;
 - b) la autoridad receptora deberá informar a la autoridad suministradora, si así se lo solicita, sobre el uso de los datos suministrados;

- 11 - LEY N.º 9040

- c) datos personales deberán suministrarse únicamente a las agencias responsables. Cualquier suministro subsecuente de la información a otras agencias podrá efectuarse únicamente con la aprobación por escrito previa de la autoridad suministradora;
- d) la autoridad suministradora estará obligada a tener todo cuidado razonable para asegurarse que los datos a suministrar sean precisos y que sean necesarios y proporcionados para los propósitos para los cuáles hayan sido suministrados. Deberá observarse cualquier prohibición de suministro de datos prescrita en virtud del Derecho interno aplicable. Si resultara que se han suministrado datos no precisos o datos que no debieron haber sido suministrados, la autoridad receptora deberá ser informada de esto sin dilación. Esa autoridad estará obligada a corregir o borrar esos datos sin dilación;
- e) si así lo solicita, la persona interesada deberá ser informada de los datos suministrados en relación con ella, o del uso para el cuál dichos datos servirán. No será obligatorio proveer esta información si una vez sopesados todos los factores, se considera que el interés público de negar esa información es superior al de la persona interesada en recibirla. En todos los demás casos, el derecho de la persona interesada de ser informada de los datos existentes relacionados con ella deberá regirse por la ley nacional de la Parte contratante en cuyo territorio soberano se haya hecho la solicitud de información;
- f) la autoridad receptora deberá soportar responsabilidad de conformidad con su Derecho interno en relación con cualquier persona que sufra daño ilegal como resultado de los datos suministrados conforme a este Protocolo. En relación con la persona que sufra daño ilegal, la autoridad receptora no podrá declarar en su defensa que el daño ha sido causado por la autoridad suministradora;
- g) si el Derecho interno de la autoridad suministradora dispone, en relación con los datos personales suministrados, que en cierto período de tiempo deberán borrarse, dicha autoridad deberá informarlo adecuadamente a la autoridad receptora. Independientemente de dichos períodos, los datos personales suministrados deberán ser borrados una vez que dejen de ser requeridos para el propósito para el cual fueron suministrados:
- h) las autoridades que suministren y que reciban estarán obligadas a mantener registros oficiales del suministro y recibo de datos personales;
- i) las autoridades que suministren y que reciban estarán obligadas a tomar medidas efectivas para proteger los datos personales suministrados contra acceso no autorizado, alteración no autorizada y comunicación no autorizada.

Artículo 2 (Artículo 5 - Notificación previo requerimiento)

Con el propósito de facilitar el intercambio de información bajo el Acuerdo, cuando la información recibida por la autoridad competente de la Parte requirente no sea suficiente para que cumpla con el requerimiento, se deberá avisar a la autoridad competente de la Parte requirente de ese hecho y pedir la información adicional que sea necesaria para permitir la tramitación efectiva del requerimiento.

- 12 - LEY N.º 9040

Artículo 3 (Modificaciones al Acuerdo)

En cualquier momento posterior a la entrada en vigencia de este Protocolo, una de las Partes contratantes podrá proponer modificaciones, con el propósito de poner el Acuerdo en conformidad con los estándares acordados internacionalmente sobre el intercambio de información para propósitos impositivos. Luego del recibo de dicha propuesta, la otra Parte contratante deberá iniciar negociaciones de buena fe en relación con la propuesta

Artículo 4

En base a la experiencia de operación del Acuerdo, o para reflejar circunstancias cambiantes, cualquiera de las Partes contratantes podrá desear proponer una variación en los términos de este Protocolo. Si así fuera, se entenderá que la otra Parte contratante estará de acuerdo en celebrar las discusiones oportunas con el fin de revisar los términos del Acuerdo:

- a) La autoridad competente podrá iniciar discusiones si:
 - (i) el Reino de los Países Bajos llega a un acuerdo con otra jurisdicción que prevea otras formas de intercambio de información;
 - (ii) la República de Costa Rica llega a un acuerdo con otra jurisdicción que prevea otras formas de intercambio de información;
 - (iii) cualquiera de las Partes contratantes crea nueva legislación que permita otras formas de intercambio de información.
- b) Si el Reino de los Países Bajos llega a acuerdos con otras jurisdicciones para el suministro de información en materia tributaria que sean menos gravosas en cualquier aspecto material respecto de las disposiciones del Acuerdo, la República de Costa Rica podrá iniciar discusiones con el Reino de los Países Bajos con vistas a modificar el Acuerdo a fin de tener disposiciones similares.

Artículo 5

Este Protocolo será parte integral del Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República de Costa Rica para el intercambio de información en materia tributaria, y entrará en vigencia la misma fecha que el Acuerdo.

Artículo 6

Las Partes contratantes podrán, por mutuo acuerdo, enmendar este Protocolo en cualquier momento por escrito. La citada enmienda tendrá vigencia el primer día del segundo mes después de que las Partes contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito por medio de canales diplomáticos que los requisitos constitucionales o internos para la entrada en vigencia de la enmienda se han cumplido.

- 13 - LEY N.º 9040

EN FE DE LO CUÁL los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente por sus respectivos Gobiernos, hemos firmado este Protocolo.

HECHO en San José este día 29 de marzo de 2011, por duplicado, en los idiomas neerlandés, español e inglés todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA: POR EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS:"

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los diecisiete días del mes de abril de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García **PRESIDENTE**

José Roberto Rodríguez Quesada **PRIMER SECRETARIO**

Martín Alcides Monestel Contreras **SEGUNDO SECRETARIO**

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de mayo del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

ENRIQUE CASTILLO BARRANTES

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

EDGAR AYALES ESNA

Ministro de Hacienda

Miriam/LyD

1 vez.—O. C. Nº 11332.—Solicitud Nº 10672.—C-264140.—(L9040-IN2012045865).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO Nº 37123-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1°, 27 inciso 1°, y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001 y Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, "Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias".

CONSIDERANDO:

- **1**°— Que el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.
- **2º** Que el artículo 3º de la ley supracitada dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al tres por ciento (3%). Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.
- **3º** Que el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 29643-H "Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias", publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (ϕ 0,25) más próximos.
- **4°** Que mediante Decreto N° 37004-H del 4 de enero del 2012, publicado en *La Gaceta* N° 42 del 28 de febrero del 2012, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 1° de febrero del 2012.
- **5**°— Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de diciembre del 2011 y marzo del 2012, corresponden a 149,862 y 151,150, generándose una variación entre ambos meses de cero coma ochenta y seis por ciento (0,86%).

Decreto-H-023-2012 Página 1 de 2

6°— Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en cero coma ochenta y seis por ciento (0,86%).

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Actualízase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance Nº 53 a *La Gaceta* Nº 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del cero coma ochenta y seis por ciento (0,86%), según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	208,25
Gasolina súper	217,75
Diésel	123,00
Asfalto	41,75
Emulsión asfáltica	31,25
Búnker	20,50
LPG	41,75
Jet Fuel A1	124,50
Av Gas	208,25
Queroseno	60,00
Diésel pesado (Gasóleo)	40,25
Nafta pesada	29,75

Artículo 2º— Derógase el Decreto Nº 37004-H del 4 de enero del 2012, publicado en *La Gaceta* Nº 42 del 28 de febrero del 2012, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º— Rige a partir del primero de mayo del dos mil doce.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de abril del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

Nafta liviana

Luis Liberman Ginsburg Ministro de Hacienda

29,75

1 vez.—O. C. Nº 14217.—Solicitud Nº 6902.—C-53110.—(D37123-IN2012045400).

Decreto-H-023-2012 Página 2 de 2

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 003-2012-MGP

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículos 141 de la Constitución Política, artículo 28 inciso 1 y 2 acápite a) de la Ley General de la Administración Pública, 15 y 17 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 del 04 de agosto del 2009, y en los numerales 54 y 55 de la Ley General de Policía N° 7410 y 26 del Reglamento de Organización y Servicio de la Policía Especial de Migración.

ACUERDA:

Artículo 1°.-Designar los siguientes funcionarios que integran el Consejo de Personal del Ministerio de Gobernación y Policía: Lic. Rodolfo Cordero Herrera, cédula de identidad N° 01-1287-0412, Oficial Mayor; como suplente al Lic. Luis Fernando Villalobos Leiva, cédula de identidad N° 01-0400-0222. Licda. Flor de Liz Espinoza Quesada, Directora de Recursos Humanos, cédula de identidad N° 06-0267-0834; como suplente a la Licda. Olga Vega Barrantes, cédula de identidad N° 4-146-663, Comisario Erik Lacayo Rojas Director de la Escuela Nacional de Policía, cédula de identidad N° 02-0398-0156; como suplente al Lic. Yocnán Murillo Chacón, cédula de identidad N° 1-798-509, Licda. Kathia Rodríguez Araica, cédula de identidad N° 01-0706-0127 Directora General de Migración y Extranjería; como suplente al Lic. Freddy Montero Mora, cédula de identidad N° 01-0707-0998, al Lic. Alexis López Torres, cédula de identidad N° 05-233-0037 Director de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía.

Artículo 2° El presente Acuerdo deja sin efecto el N° 28-2011 del 15 de julio del 2011.

Artículo 3°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Ciudad de San José, a las once horas cincuenta minutos del día dieciocho de mayo del dos mil doce.

PUBLÍQUESE.

MARIO ZAMORA CORDERO MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

1 vez.—O. C. Nº 14564.—Solicitud Nº 46398.—C-14120.—(IN2012046895).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA			AYA		
SESIÓN Nº 2012-018 ORDINARIA	FECHA 08/05/2012	ARTÍCULO 4	INCISO 4.4	FECHA COMUNICACIÓN 09/05/2012	
ATENCIÓN: PRESIDENCIA EJECUTIVA, GERENCIA GENERAL, SUBGERENCIA, AUDITORÍA INTERNA, DIRECCIÓN JURÍDICA, PROVEEDURIA, SUBGERENCIA SISTEMAS GAM, SUBGERENCIA SISTEMAS PERIFERICOS					
ASUNTO: PROCEDIMIENTO TC-1			ACUERDO 2012-154		

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS.

Conoce ésta Junta Directiva propuesta para modificar el plazo relacionado con la solicitud de Nuevo Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, de conformidad con la Información de Trámites y Requisitos que se realizan ante AyA (TC-1), con ocasión del cumplimiento de la Ley 8220: "Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" publicada en La Gaceta del 11 de Marzo del 2002 y la reforma contenida en la Ley 8990 publicada en El Alcance Digital No. 72 a La Gaceta No. 189 del lunes 3 de octubre del 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 37045- MP-MEIC Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites, publicado en el Alcance Digital No. 36 a La Gaceta No. 60 del 23 de marzo del 2012.

RESULTANDO

PRIMERO: Que con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos No. 8220, publicada en la Gaceta 49 del 11 de marzo del 2002, la Junta Directiva en Sesión Ordinaria No. 2002-048 celebrada el día 12 de junio del 2002, adopta el acuerdo No. 2002-246, en el que aprobó el ajuste de los procedimientos existentes de permisos, licencias o autorizaciones, en aras de dar prontitud de respuesta, publicado en La Gaceta No. 128 del 4 de julio de 2002.

SEGUNDO: Que el acuerdo No. 2002-246 fue modificado mediante acuerdo No. 2005-493 adoptado en la Sesión Ordinaria de Junta Directiva No. 2005-035 celebrada el día 14 de junio del 2005, en el que se modificó y aclaró los tramites TOM-1 Y TEP-3, publicados en La Gaceta No. 136 del 14 de julio del 2005.

TERCERO: Que la Ley 8220 fue reformada con Ley 8990 publicada en El Alcance Digital No. 72 a La Gaceta No. 189 del lunes 3 de octubre del 2011.

CUARTO: Que el Poder Ejecutivo reglamenta dicha ley mediante el Decreto Ejecutivo No. 37045- MP-MEIC Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites, publicado en el Alcance Digital No. 36 a La Gaceta No. 60 del 23 de marzo del 2012.

CONSIDERANDO

ÚNICO: En observancia a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 37045- MP-MEIC Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites, publicado en el Alcance Digital No. 36 a La Gaceta No. 60 del 23 de marzo del 2012, en su artículo 40, del plazo legal para atender la gestión o solicitud del administrado, relacionado con la solicitud de Nuevo Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, de conformidad con la Información de Trámites y Requisitos que se realizan ante AyA (TC-1), con ocasión del cumplimiento de la Ley 8220: "Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" publicada en La Gaceta del 11 de Marzo del 2002 y la reforma contenida en la Ley 8990 publicada en El Alcance Digital No. 72 a La Gaceta No. 189 del lunes 3 de octubre del 2011, este Órgano Colegiado acuerda,

POR TANTO

Modificar el plazo legal para atender la gestión o solicitud del administrado, relacionado con la solicitud de Nuevo Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, de conformidad con la Información de Trámites y Requisitos que se realizan ante AyA (TC-1) para que se lea de la siguiente manera:

El plazo de resolución será de 15 días hábiles. PUBLIQUESE.

ACUERDO FIRME.

Licda. Karen Naranjo Ruiz. Secretaria General

1 vez.—O. C. Nº 2012-02.—Solicitud Nº 42091.—C-45100.—(IN2012040410).